



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0250/2020**

ACTORA: *** por conducto de su apoderado legal ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA), y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de diciembre de dos mil veinte.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0250/2020**, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *** por conducto de su apoderado legal ***, compareció a demandar de las autoridades Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Aguascalientes, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1) Acta de Inspección Y/O Orden de inspección de Número */2020 en Vía Pública para la Detección de Vehículos con Falta de Holograma de Verificación Y/O Contaminación Ostensible.**

2) Multa (Crédito Fiscal) PROESPA que desprende del Acta de Inspección Y/O Orden de inspección de Numero */2020 pagados a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.**

3) Orden de Servicio Flores Servicio De Grúas pagadas por la Cantidad de \$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 moneda nacional).”

II. Por acuerdo del **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y

ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante autos del *cinco de junio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *diez de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *ocho de diciembre de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados autoridades del **Estado** de Aguascalientes.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, conviene precisar los actos impugnados en el presente juicio que se hace consistir en:

1. El acta de inspección número */2020**, de fecha *catorce de enero de dos mil veinte*, mediante la cual se



*aplicó como medida de seguridad, el retiro de circulación del vehículo de marca DESCONOCIDA, con placas de circulación ***, tipo o uso TRANSPORTE PÚBLICO, modelo DESCONOCIDO, color BLANCO, con número de serie NO VISIBLE, SIN holograma de verificación; y,*

2. La Multa (Crédito Fiscal), que se desprende del Acta de Inspección número */2020, pagados a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.**

Conclusión a la que se arriba, ya que si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados **la orden de verificación número ***/2020**, así como la **orden de servicio de grúas por la cantidad de \$800.00** (ochocientos pesos 00/100 m.n.), no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las resoluciones descritas en los puntos 1 y 2 de este Considerando— diversos actos previos y derivados a la emisión de las resoluciones anteriormente precisadas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo — como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en su caso, en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

La existencia de la resolución impugnada, identificada con el número 1 del Considerando en estudio, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas; por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio – véanse fojas 6 a 8 y 52 a 54 de autos-.

TERCERO. Causal de improcedencia respecto al crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio *****/2020**, identificado con el punto número **2**, del Considerando inmediato anterior.

Por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se procede oficiosamente, por lo que al mencionado acto se refiere, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*...
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;
...”*

En el caso, la actora demanda entre otros actos, la nulidad del **Crédito Fiscal** derivado del acta de inspección con número de folio *****/2020**; sin embargo, del contenido de la misma **no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno**.

En efecto, del “ACTA DE INSPECCIÓN” con número *****/2020**, misma que obra en autos por haberse



acompañado tanto a la demanda, como a la contestación a la misma, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y al final de la misma, se hace saber al infractor que la documentación relativa a dicha inspección, se pone a disposición del Procurador Estatal de Protección al Ambiente, para su estudio e instrucción del expediente respectivo, quien dentro del término legal al de su recepción, por vía de emplazamiento, notificará, en su caso, la iniciación del procedimiento administrativo que pudiera derivar de la calificación de los hechos y omisiones asentadas en dicha acta, para que de no estar conforme con el resultado de la inspección, comparezca a la audiencia respectiva, presentando sus defensas, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; sin que de tal acta se desprenda la existencia de **crédito fiscal** alguno. Lo anterior, al margen de que al contestar la demanda entablada en su contra, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, negó la existencia del crédito fiscal al que hace alusión la parte actora.

Luego, si del acta de inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la parte actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce

y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio **carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, **por lo hace al Crédito Fiscal** derivado del acta de inspección con número *****/2020**, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO. Causal de improcedencia respecto del acta de inspección número ***/2020**, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, **identificado con el número 1, del Considerando Segundo de este fallo.****

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de la causal de improcedencia que esta autoridad jurisdiccional de manera oficiosa considera *–y que al mismo tiempo hace valer la autoridad demandada–*, prevista en el artículo 26, fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del



presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala Tribunal, contra los actos:

(...)

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y...”

Ello es así, pues como lo refiere la autoridad demandada, en fecha *catorce de enero de dos mil veinte*, la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, Bióloga Ofelia Patricia Castillo Díaz, emitió **resolución administrativa contenida en el oficio número PROESPA-***-AH/2020 -foja 55 de autos-**, mediante la cual **ordenó la liberación del vehículo con placas de circulación *****, cuyo aseguramiento fue decretado en el **acta de inspección** con número de folio *****/2020**, de fecha *catorce de enero de dos mil veinte*.

Documental pública, que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, conforme a la documental aludida, relativa a la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** que derivó del **acta de inspección** con número de folio *****/2020**, levantada el día *catorce de enero de dos mil veinte*, proveniente de la orden de inspección *****/2020**, del *tres de enero de dos mil veinte*,

dejando sin efectos la medida cautelar consistente en el aseguramiento de vehículo propiedad de la parte actora, al ordenar la liberación del vehículo asegurado; resulta inconcuso que han cesado los efectos de la sanción que le fue impuesta a la parte actora en el **acta de inspección** con número de folio *****/2020**, de la que pretendió su nulidad en el juicio que nos ocupa.

Por lo que, al haber cesado los efectos materiales y jurídicos, y al acreditarse en autos, tanto con la confesión expresa que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda –*Punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda [foja 2 de autos]*-, así como con la copia certificada del oficio **PROESPA-***-AH/2020** donde se ordena la liberación del vehículo asegurado con motivo del levantamiento del acta de inspección *****/2020**; y, con la copia certificada de la resolución administrativa emitida en el expediente número *******, documentos emitidos por la titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, el que ninguna afectación causa a la esfera jurídica de la accionante el acto impugnado –*acta de inspección mediante la que se decretó el aseguramiento del vehículo de su propiedad*-.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la página 210, del tomo VII, de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”



Asimismo, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 38 del tomo IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto dicen:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado que se analiza en este apartado; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

(...)

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”.*

QUINTO. Al haberse actualizado las causales de improcedencia, previstas en los artículos 26 fracciones VI y VII,

de la ley de la materia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido, pues existe impedimento para estudiar de fondo los conceptos de nulidad expresados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracciones VI y VII, 27, fracción II, y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha *catorce de diciembre de dos mil veinte*.
Conste.



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0250/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0250/2020** dictada en **once de diciembre de dos mil veinte** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.